

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	DECRETO 388 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-01002-00

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Así mismo, dispuso que se adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. Razón por la cual se expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 513 del 2 de abril de 2020,

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-01002-00
Auto: No avocar conocimiento

“por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, adoptó medidas para fortalecer las facultades de los gobernadores y alcaldes tendientes a la ejecución de los proyectos de inversión que sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, con el fin de facilitar la atención e implementación de las medidas destinadas a conjurar la emergencia causada por el coronavirus Covid-19 en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada con el Decreto 417 de 2020.

En virtud de lo anterior, el señor Alcalde del municipio de Villavicencio, Meta, profirió el Decreto 388 del 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se incorporan recursos del sistema general de regalías vigencia fiscal bienio 2019-2020”, el cual fue remitido a esta Corporación para el respectivo control inmediato de legalidad.

Que el 18 de diciembre del 2020¹, el Municipio de Villavicencio, Meta, remitió el Decreto No. 388 del 29 de octubre de 2020, proferido por esa entidad, con la finalidad de prevenir la expansión del coronavirus (COVID 19); para el respectivo control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido.

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

¹ Según acta individual de reparto

La jurisprudencia del Consejo de Estado², respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 388 del 29 de octubre de 2020, se observa que el mismo fue dictado en consideración a la declaratoria de la emergencia económica y económico mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2002, y al Decreto 513 de 2020 que adoptó medidas para fortalecer las facultades de los gobernadores y alcaldes tendientes a la ejecución de los proyectos de inversión que sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, con el fin de facilitar la atención e implementación de las medidas destinadas a conjurar la emergencia causada por el coronavirus Covid-19 en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Presidente de la República.

Así mismo, se advierte que el Decreto Legislativo 513 del 02 de abril de 2020, en su parte considerativa precisó la necesidad de modificar algunos artículos de la Ley 1530 de 2012, con el fin de optimizar los trámites tendientes a la ejecución de los proyectos de inversión, en particular los siguientes: formulación y presentación de los proyectos de inversión; viabilidad de los proyectos de inversión, aprobación y priorización de proyectos de inversión y Ejecución de proyectos de inversión; que establecen el ciclo de los proyectos de inversión, pero únicamente para las asignaciones directas y el Fondo de Compensación 40% y, cuando se trate de proyectos de inversión que busquen conjurar la emergencia y sus efectos.

En tal virtud, analizado el Decreto No. 388 del 29 de octubre de 2020, se tiene que, a través del mismo, el Alcalde municipal de Villavicencio, Meta, creó unas partidas de ingreso y de gasto para ser incorporadas al presupuesto municipal, en el capítulo del Sistema General de Regalías y así financiar un proyecto previamente aprobado mediante Resolución No. 15388 del 14 de septiembre de 2020, que se denominó *“APOYO HUMANITARIO A LA POBLACIÓN MINERA AFECTADA POR LAS CAUSAS DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA COVID-19 EN VILLAVICENCIO – META”*.

Entonces, resulta factible colegir que lo realmente realizado en dicho acto

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

administrativo fue desarrollar una facultad ordinaria, prevista en el artículo 96 de la Ley 1530 de 2012 “*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, el cual establece:

“ARTÍCULO 96. INCORPORACIÓN DE RECURSOS. <Ley derogada a partir del 12 de enero de 2021 por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020> Los recursos asignados del Sistema General de Regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones deberán ser incluidos en el presupuesto de la respectiva entidad territorial, mediante decreto expedido por el Gobernador o Alcalde, una vez aprobado el proyecto respectivo y previa su ejecución.”

Así las cosas, aunque en las consideraciones del Decreto No. 388 del 29 de octubre de 2020 se menciona el Decreto Legislativo No. 513 del 2020, lo cierto es que no se hizo uso de las disposiciones normativas contenidas en este, sino que el burgomaestre actuó en desarrollo de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Alcaldes.

Por consiguiente, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del presidente expedido en virtud del estado de excepción.

En este sentido se pronunció la Sala Plena de esta corporación en un caso similar dentro del proceso radicado con el número 50001233300020200049400, providencia del 2 de diciembre de 2020, cuyo Magistrado ponente fue el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno.

Debe el Despacho precisar que, si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPACA es claro al indicar que son objeto de control “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*”

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-01002-00
Auto: No avocar conocimiento

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 388 del 29 de octubre de 2020 expedido por el Municipio de Villavicencio, Meta, como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con una incorporación de recursos asignados del Sistema General de Regalías autorizada en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la ley a los mandatarios locales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Villavicencio, Meta, contra el Decreto 388 del 29 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se incorporan recursos del sistema general de regalías vigencia fiscal bienio 2019-2020”*, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público - **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Municipio de Santa Rosalía, Vichada, por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-01002-00
Auto: No avocar conocimiento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d9ae884483caa57eed549a752f55ee4bb047dd0318ea391007a154744ef32b

Documento generado en 22/01/2021 12:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>